

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 032-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con veinte minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, por el profesional: xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la que solicito:

El registro de los indicadores de servicio por parte de las distribuidoras para el año 2022: (SAIFI, SAIDI, FMIK, TTIK y CAIFI) tanto para el ares de densidad de carga alta y densidad de carga baja. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la consulta fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, informo:

Que referente al registro de indicadores de servicio SAIFI, SAIDI, FMIK, TTIK y CAIFI, por parte de las distribuidoras de energía eléctrica para el año 2022, se transcribe la información requerida:

Nombre Empresa	Densidad de Carga	SAIFI	SAIDI	FMIK	TTIK
CAESS	Baja	10.98	47.88	10.49	46.26
CAESS	Alta	5.23	13.31	4.92	12.41
CLESA	Baja	7.99	38.40	7.65	36.93
CLESA	Alta	3.79	10.76	3.87	11.66
DEUSEM*	Baja	*5.13	*29.18	*5.30	*32.22
DEUSEM*	Alta	*3.37	*11.78	*2.99	*9.82
DELSUR	Baja	11.88	35.59	11.05	32.02
DELSUR	Alta	8.77	15.97	6.75	12.56
EEO	Baja	9.53	45.06	9.16	43.88
EEO	Alta	4.65	9.92	3.93	8.11
EDESAL	Baja	4.12	3.08	4.79	5.76
EDESAL	Alta	6.16	6.26	7.12	9.34

Para el caso de *DEUSEM, se encuentra activo un proceso de reenvío de información de los indicadores por parte de la empresa distribuidora, por lo que se presenta un valor estimado calculado por la SIGET.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



El indicador CAIFI no es actualmente calculado por las empresas distribuidoras ya que no es requerido para el cumplimiento de la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico y no está asociado a ninguna compensación.

- IV. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución* u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*** Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. *Resaltado nuestro
- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **xxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, según lo dispuesto en los considerado III de esta resolución, declárese **información clasificada como pública al no poseer ninguna restricción a su entrega.**

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN^{IAI}